

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-197/2025.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, ++++ de mayo de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en la que **declara la existencia de la omisión** reclamada por Pablo Andrei Zamudio Díaz candidato a Magistrado de Circuito del Tribunal Colegiado de Circuito con especialidad en materia administrativa en la Ciudad de México, al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** y ordena dé respuesta a la petición formulada por el actor.

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE	7

GLOSARIO	
Actor:	Pablo Andrei Zamudio Díaz.
Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
JE:	Juicio Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro y Alexia de la Garza Camargo.

- 1. Reforma Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación en el DOF. En dicho documento se previó, de entre otras cosas, la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial Federal.
- 2. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del PEE, para elegir a las personas juzgadoras.
- 3. Listado definitivo de personas candidatas a las magistraturas de tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco,² el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG227/2025³, aprobó la publicación y difusión del listado de las personas candidatas a las magistraturas de tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación, en la cual se incluye al actor.
- 4. Consulta.** El dos de mayo, el actor realizó una solicitud de información a la autoridad responsable.
- 5. SUP-JE-197/2025.** El seis de mayo siguiente, el actor promovió un juicio en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de darle respuesta a la consulta que planteó.
- 6. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JE-197/2025**; a fin de turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.

³ Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181275/CGex202503-21-ap-1.pdf>

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.⁴

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁵

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y consta: **a)** el nombre y la firma del actor; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación, así como **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, porque se impugna una presunta omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia, la vulneración se actualiza continuamente, razón por la cual se puede realizar su impugnación en cualquier momento, mientras subsista la omisión alegada.⁶

3. Legitimación y personería. Se cumple, ya que el actor comparece por su propio derecho y en su calidad de persona candidata dentro del PEE.

4. Interés jurídico. Se actualiza, dado que el actor alega que la omisión referida vulnera su esfera jurídica.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 111, numeral 4; y 112 de la Ley de Medios.

⁶ Véase, la Tesis de Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **plazo para presentar un medio de impugnación, tratándose de omisiones.**

5. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El dos de mayo el actor le consultó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo siguiente:

- a) ¿Es permisible que un candidato definitivo para magistrado de circuito renuncie expresamente a su candidatura ante la autoridad electoral, teniendo presente para ello la temporalidad en que nos encontramos a la fecha de presentación de este escrito, y de que muy probablemente ya se procedió a imprimir las boletas de elección rosa en que participara como candidato?
- b) De no ser permisible la renuncia ¿cuál es el fundamento legal para sustentar la respuesta negativa a la pregunta anterior?
- c) Con independencia de lo anterior, ¿es aplicable al proceso electoral judicial la figura de sustitución de candidatos definitivos según la lista definitiva aprobada por el INE para efectos de impresión de las boletas electorales, previo o durante la emisión de la ciudadanía de su voto el día de la jornada electoral, teniendo presente que la sustitución solo se prevé normativamente cuando el candidato electo fallece previo o durante el ejercicio del encargo, pero no previo o durante el proceso electoral?
- d) De ser permisible la renuncia de una persona a su candidatura de magistrado de circuito durante el proceso electoral ¿qué efectos y consecuencias jurídicas derivaran para ese candidato, su candidatura y su boleta a la que pertenece, en relación a los votos que lleguen emitirse a su favor el 01 de junio de 2025, día de la elección judicial?
- e) De ser permisible la renuncia de una persona a su candidatura de magistrado de circuito durante el proceso electoral ¿qué efectos y consecuencias jurídicas derivaran para los restantes candidatos con los que contiene el candidato renunciado, en la exclusiva boleta en que participa y participan, respecto a los votos que lleguen a emitirse a favor del candidato que renunció, el próximo 01 de junio de 2025, día de la elección judicial?
- f) De ser permisible la renuncia de una persona a su candidatura de magistrado de circuito durante el proceso electoral ¿qué efectos y consecuencias jurídicas derivaran si el candidato que renunció, y por ende, surtió esa renuncia sus plenos efectos jurídicos, es el candidato que recibió más votos el día de la elección judicial este 01 de junio de 2025?
- g) De ser permisible la renuncia de una persona a su candidatura de magistrado de circuito durante el proceso electoral ¿qué procedimiento se debe seguir para efectos de su concreción jurídica, por ejemplo, ante qué autoridad electoral se tiene que presentar el escrito de renuncia o comparecencia personal o

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

virtual, si la renuncia se puede expresar por escrito, y en su caso sobre esta última, si se debe ratificar personalmente ante la autoridad electoral, o alguna otra tramitología que se debe efectuar?

h) De ser permisible la renuncia de una persona a su candidatura de magistrado de circuito durante el proceso electoral ¿el Consejo General del INE notificará a los restantes candidatos que son contrincantes de su misma boleta de elección, para los efectos legales a que haya lugar?

i) De ser permisible la renuncia de una persona a su candidatura de magistrado de circuito durante el proceso electoral ¿el Consejo General del INE qué medidas tomará para la ciudadanía, a fin de que la misma sea informada de que surtió sus plenos efectos jurídicos la renuncia a esa candidatura, y de que, por ejemplo, tengan presente de las consecuencias de lo que llevaría consigo concederles votos a favor, por ejemplo, que será nulo, invalido o simplemente no tendrá ningún efecto jurídico?

2. ¿Qué plantea el actor?

Su **pretensión** consiste en que se ordene al Consejo General del Instituto Nacional Electoral dar una respuesta, congruente y adecuada, al escrito de consulta que presentó el dos de mayo.

La **causa de pedir** se sostiene indicando, principalmente, lo siguiente:

- **Violación al derecho de petición.** Manifiesta una presunta violación a su derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable.

Por lo tanto, el problema jurídico por resolver **únicamente** consiste en determinar **si se acredita la existencia de la supuesta omisión** de contestación a su derecho de petición.

3. ¿Qué se decide?

Esta Sala Superior estima que el agravio hecho valer por el actor **es esencialmente fundado** y, en consecuencia, procede ordenarle a la autoridad responsable que, en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** una vez le sea notificada la presente ejecutoria, dé respuesta a la petición del actor.

4. ¿Cuál es la justificación?

Marco normativo

En primer lugar, es importante señalar que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución general prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En ese sentido, es deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo cual implica la emisión de una respuesta, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

Caso concreto

En el caso que se analiza, la parte actora plantea que la autoridad responsable, a la fecha de presentación de su demanda, no ha contestado a la petición que le formuló mediante escrito de dos de mayo.

Tal solicitud constituye un hecho probado, pues en autos obra el acuse de recepción del escrito de petición formulado por el actor, con fecha de dos de mayo, en el cual también se advierte el sello de la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, la **litis** del presente asunto **se limita únicamente** en determinar si se ha vulnerado el derecho de petición de la parte solicitante a partir del actuar de la responsable.

En este contexto, dado que la parte actora alega la omisión de la autoridad responsable por no haber dado respuesta a **su solicitud presentada el tres de abril** y que en autos se encuentra acreditada su presentación, se considera que está acreditada la omisión alegada.

Aunado a que de las constancias que obran en autos se advierte que, al desahogar su informe circunstanciado, la autoridad responsable admite que no ha dado respuesta al actor toda vez que se encuentra dentro del periodo considerado como breve término.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

En ese sentido, es un hecho probado que **al momento de resolver la presente controversia** en autos no se cuenta con alguna constancia fehaciente que la autoridad **ya desahogó** la solicitud planteada y que incluso la autoridad ha admitido que no ha dado respuesta a la consulta planteada por el actor.⁷ Por tanto, es existente la omisión reclamada.

5. ¿Cuáles son los efectos de la sentencia?

Al encontrarse acreditado que, al momento de emitir la presente sentencia la autoridad responsable no ha cumplido con su obligación respecto del derecho de petición, se **ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en un plazo de cuarenta y ocho horas** dé respuesta a la petición formulada en libertad de atribuciones, misma que deberá ser notificada al actor a efecto de observar en plenitud los alcances del derecho de petición.

Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, en su caso, se inconforme en contra de la respuesta que el INE le dé a su petición.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **declara existente la omisión** de respuesta atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral dar respuesta a la solicitud planteada por el actor y le notifique su determinación, de conformidad con los efectos establecidos en la presente resolución.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁷ En similares términos se resolvieron los diversos SUP-JE-129/2025 y acumulados, SUP-JDC-1576/2025, SUP-JDC-1442/2025 y SUP-JDC-1766/2025, entre otros.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.